

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la Dirección Distrital de Liquidaciones y solicitud de mandamiento ejecutivo por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.
Barranquilla, noviembre 30 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2014 00316 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: GERMAN DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
Contra: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial y memorial mediante el cual el apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES presenta objeción a la liquidación de agencias en derecho efectuada por este Despacho mediante auto del 17 de junio de 2022, notificado por estado del 21 de junio de 2022, lo cual es necesario resolver antes de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. Se procede a establecer la procedencia de la reclamación, para lo cual nos remitimos a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 5:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la única forma de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es mediante los recursos de reposición y apelación, por lo que se debe declarar improcedente la objeción presentada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

No obstante, la anterior decisión, revisado el expediente se observa que, en la sentencia proferida en primera instancia por este juzgado, se dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada Dirección Distrital de Liquidaciones.*

SEGUNDO: Condenar a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a reconocer y pagar al demandante señor GERMAN DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, pensión proporcional de jubilación convencional establecida en el artículo 42 literal b) a partir del 02 de diciembre del año 2013, en cuantía equivalente a \$2.305.254,46 M/L, incrementos legales con las mesadas adicionales

debidamente indexada, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, por los motivos que anteceden.

TERCERO: Condenar a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a reconocer y pagar al demandante señor GERMAN DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, retroactivo pensional a partir del 02 de diciembre del año 2013, por valor de \$89.967.209,52 M/L, más las que se sigan causando hasta que se efectuó el pago de la obligación.

CUARTO: Se condena en costas a la Dirección Distrital de Liquidaciones, en un monto de dos (2) SMLMV, que equivalen a \$1.378.908 M/L.

QUINTO: Declárese probada la excepción de Inexistencia de la Obligación con relación al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Por lo que se ha de absolver a e esta entidad pública de conformidad a lo ahotado en precedencia.

SEXTO: La presente decisión de comunica a las partes presente en estrado.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Esta decisión fue objeto de apelación, por lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, ordenó modificar los numerales 1 y 2, y adicionarla en un punto más, dejando incólumes los demás numerales, obteniendo firmeza luego de que no fuera casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, en este estado procesal, no es posible modificar lo ordenado en una sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que se evidencia la comisión de un error al momento de practicar la liquidación de las agencias en derecho y costas procesales, en el auto del 17 de junio de 2022, en relación con el valor de las AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia, las cuales fueron fijadas en \$13.726.514,00, suma que difiere ostensiblemente con la ordenada en sentencia, correspondiente a dos (2) SMLMV, equivalentes a \$1.378.908,00 M.L.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer las objeciones formuladas, alega que:

“el artículo 366 del Código General del Proceso ordena que las costas se liquiden con posterioridad al proceso ordinario, valga decirlo, su liquidación y tasación debe ser por auto separado, tal y como lo han enseñado las diferentes Salas de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. (...)

En el caso de marras está demostrado que el Despacho erró al fijar y/o tasar las costas de primera instancia, pues solo debió limitarse a indicar su condena conforme lo regla el artículo 365 de la norma en comento.

Lo único que podría deprecarse mal realizado por el Juez, es el haber liquidado las costas como si fuera un solo sujeto procesal, cuando en primera instancia ambas demandadas fueron vencidas y condenadas por su oposición fallida a las pretensiones, en tratándose de dos sujetos procesales diferentes, con personería jurídica propia, autonomía administrativa, judicial y financiera independientes.”

Sin embargo, el despacho considera que, si existe o existió algún yerro en la decisión de primera instancia, éste pudo haberse subsanado interponiendo el interesado los mecanismos legales previstos para ello en la oportunidad procesal correspondiente, siendo que ahora no es procedente pasar por alto lo determinado en las instancias de conocimiento y en sede de casación, para lo cual se precisa estar notificado el auto de obedecer lo dispuesto por el superior, como bien se encuentra establecido en el plurimencionado artículo 366 del C.G.P., el cual expone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o **notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación**, según sea el caso.*
- 3. **La liquidación incluirá el valor de** los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado. (...)”*

Resulta, pues, imperativo para este Juzgador, en aras de una correcta administración de justicia, adoptar las medidas correctivas del caso, para lo cual es del caso dejar sin efectos lo decidido en la mencionada providencia del 17 de junio de 2022, y rehacer la liquidación correspondiente, impartiendo su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción presentada por el apoderado de la Dirección Distrital De Liquidaciones, a la liquidación de

agencias en derecho de primera instancia, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: De oficio, **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 17 de junio de 2022, notificado por estado del 21 de junio de 2022, mediante el cual se liquidaron las AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES, y el inciso que imparte su aprobación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: LIQUIDAR las AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO:

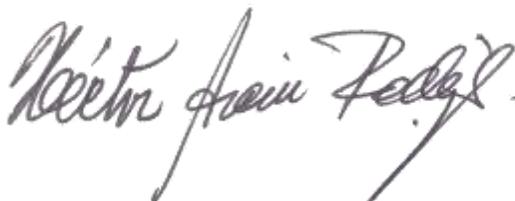
GASTOS	00, 00
AGENCIAS EN DERECHO 1ra INST.	\$ 1.378.908, 00
AGENCIAS EN DERECHO 2da INST.	\$ 00,00
AGENCIAS EN DERECHO CASACION	\$ 8.800.000, 00
TOTAL	\$ 10.178.908, 00

Son: DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (**\$10.178.908,00**).

CUARTO: APROBAR la anterior liquidación y declarar en firme las costas.

QUINTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820140031600